

INFORME N.º 000062-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 25 de julio de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de nacionalizar contenedores internados al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores que no fueron retirados del país dentro del plazo legal otorgado.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Reglamento de Contenedores, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Se pueden nacionalizar los contenedores que ingresaron al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores y que no fueron retirados del país dentro del plazo legal de 12 meses?

En principio, es preciso indicar que, de acuerdo con el inciso j) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías es un régimen aduanero especial que se rige por las disposiciones del Reglamento de Contenedores.

Así, mediante los artículos 8 y 9 del Reglamento de Contenedores se dispone que la destinación a este régimen aduanero especial se solicita a través del manifiesto de carga y que su ingreso temporal es otorgado automáticamente por un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de Contenedores establece que, dentro del plazo otorgado, el operador o dueño debe retirar del país los contenedores ingresados bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, caso contrario está obligado al pago de los tributos de importación.

Por su parte, en el artículo 22 del mencionado Reglamento se señala que los contenedores podrán ser nacionalizados previo cumplimiento de las formalidades establecidas para la importación y del pago de los derechos de aduana y demás tributos que corresponda.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE

25/07/2024 12:12:46

De los artículos citados se evidencia, que el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores permite el ingreso temporal de contenedores al territorio aduanero sin el pago de tributos aplicables a la importación y recargos de corresponder, por el plazo improrrogable de doce meses, plazo dentro del cual deben ser retirados del territorio nacional, o en caso contrario, cancelar los tributos de importación, precisándose en el artículo 22 que procede su nacionalización previo pago de los referidos tributos y el cumplimiento de las formalidades requeridas.

Respecto, a la posibilidad de que los contenedores se nacionalicen aún después de vencido el plazo legal de doce meses para su retiro del país, se verifica que se han emitido los siguientes informes:

Informe N° 109-2018-SUNAT/340000¹

“(…) Partiendo de la premisa de que el supuesto en consulta se encuentra referido a un contenedor que ingresó a territorio nacional al amparo del régimen aduanero especial de contenedores, es de indicar que en este régimen especial **no se ha previsto la posibilidad de nacionalizar el contenedor después de vencido el plazo autorizado** para su ingreso temporal, sino por el contrario, de producirse el vencimiento del plazo sin se haya cumplido con retirar el contenedor del país, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197 de la LGA², la misma que se sanciona con el comiso del contenedor, en concordancia con el criterio expuesto por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum N° 00075-2010-3A1000. (…)”

Informe N° 250-2018-SUNAT/340000³

“(…) si analizamos las obligaciones descritas en el artículo 21 del Reglamento de Contenedores, se aprecia que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 109-2018-SUNAT/340000, el incumplimiento de la obligación de retiro de los contenedores en el plazo autorizado del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, configura la infracción descrita en el inciso f) del artículo 197 de la LGA como ingreso no autorizado que se sanciona con el comiso, siendo que de esta consecuencia, que la intrusión forzada e ilegal, surge por mandato expreso del mencionado reglamento, como obligación adicional el pago de tributos que hubieran gravado su importación para el consumo, el mismo que como señaláramos no responde a un supuesto de nacionalización, ni se encuentra previsto como sanción, pero al hacer referencia a los tributos de importación pone de manifiesto su carácter de medida resarcitoria por la ilegal permanencia del contenedor en el territorio nacional.(…)

(…) nos referimos a una medida resarcitoria (….) impuesta legalmente por la no salida de los contenedores dentro del plazo otorgado en el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, empleándose para dicho efecto el monto de los tributos de importación como referencia para establecer el monto a pagar como resarcimiento (…).”

Por otro lado, también se observa que el Tribunal Fiscal sostiene una posición distinta a la expresada, como se puede apreciar en las resoluciones que se citan a continuación:

Resolución N° 09752-A-2019⁴:

¹ Página 3, tercer párrafo.

² La LGA antes de su modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433 disponía:

“Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (…)

f) Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario; (…).”

³ Página 3, último párrafo.

⁴ -Preliminarmente indica que “ (….) Que el régimen de contenedores a que se refiere el Decreto Supremo N° 09-95-EF y está señalado en la Ley General de Aduanas vigente, como un régimen especial o de excepción, resulta similar al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, pues se refiere a un ingreso temporal de equipos de transporte para un fin específico (servir de equipo de transporte), tratamiento que es autorizado por la Aduana de manera automática por el plazo de 12 meses, y que solo requiere que se presente una relación de los contenedores en el Manifiesto de Carga tanto al ingreso como a la salida, que es la mercancía a regularizar el ingreso al país (…).”



“(…) Si dentro del plazo otorgado (12 meses), el operador o dueño no retira los contenedores ingresados temporalmente, se encontraba obligado al pago de los tributos de importación; situación establecida en el art. 21 del Reglamento de Contenedores y que como argumenta la recurrente y se verifica en autos, ha cumplido al numerar y cancelar las declaraciones, en consecuencia no existe fundamento que justifique la acción de la Aduana para decretar el comiso de los contenedores y posterior legajamiento de las declaraciones aduaneras de mercancías;

Que esto coincide con el Régimen General de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, en el que en la medida que las mercancías se encuentran garantizadas, la Ley establece que de no reexportarse en el plazo concedido automáticamente se darán por nacionalizadas, por concluido el régimen y ejecutará la garantía; en el caso en concreto, si los contenedores no son reexportados dentro del plazo establecido, se debe dar su nacionalización; en tal sentido, el proceder de la recurrente se encuentra arreglado a ley, debiendo la administración proseguir con el despacho de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s (...) correspondiendo revocar la apelada. (...)”.

Resolución N° 07795-A-2021

“(…) Que en cuanto a la nacionalización de las mercancías, se debe precisar que la recurrente al haber incumplido con el retiro de los contenedores del país, en el plazo otorgado por ley, esta se encontraba **obligada a nacionalizar dichas mercancías**⁵.

Que por tanto, el hecho de no retirar del país los contenedores ingresados temporalmente en forma automática, una vez vencido el plazo de doce (12) meses autorizados por el Reglamento de contenedores, acredita el incumplimiento del plazo autorizado para su ingreso temporal al país, en consecuencia, si bien inicialmente ingresaron al territorio nacional al amparo del referido reglamento, al momento de la evaluación realizada por la Aduana a la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2018⁶, estos no registraron autorización vigente para su permanencia temporal en el país.

Que, en consecuencia, en el presente caso, se encuentra acreditado que la Administración Aduanera, detectó la permanencia de los treinta (30) contenedores por lugares no autorizados, lo que configura el supuesto normativo recogido en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas; por tanto, corresponde aplicar la sanción de comiso respecto de tales mercancías⁷ (...)”.

De esta manera, el Tribunal Fiscal, interpretando las disposiciones del Reglamento de contenedores, concluye que de no cumplirse con el retiro de los contenedores vencido el plazo legal, existe la obligación de nacionalizarlos, por lo que la sanción de comiso solo se aplicaría sobre aquellos que no fueron nacionalizados y permanecen en el país sin tener una autorización vigente para ese fin.

En este orden de ideas, considerando lo señalado en jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal, resulta conveniente que esta intendencia revalúe la posición asumida en los informes N° 109-2018-SUNAT/340000 y N° 250-2018-SUNAT/340000 antes citados.

Así se advierte, que si bien el Reglamento de Contenedores permite el ingreso temporal por el plazo de doce meses, también contempla en su artículo 21 que “*caso contrario*”, esto es, vencido el plazo indicado, se debe pagar los tributos de importación, lo cual guarda concordancia con el artículo 22 al disponer que los contenedores podrán ser nacionalizados previo pago de los derechos y demás tributos que correspondan, puede observarse que no precisa hasta que momento procede esa nacionalización, por lo que en principio esta podría producirse antes o después del vencimiento del plazo autorizado para su ingreso.

En tal sentido, a partir de lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Contenedores, puede inferirse que vencido el plazo de doce meses sin que el operador o

-Adicionalmente se debe indicar que este fallo está referido al ingreso de varios contenedores, uno de ellos llegó al país el 25.9.2012, su ingreso temporal fue autorizado hasta el 25.9.2013 (doce meses) y su nacionalización se verificó recién el 5.10.2015.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Referido a la solicitud de acogimiento al abandono voluntario.

⁷ La citada RTF también señala que “La opinión vertida en los informes emitidos por la Aduana no es vinculante para este Tribunal”



dueño del contenedor haya efectuado su retiro de territorio nacional, procede su nacionalización; no obstante, es necesario señalar que si la administración aduanera detecta contenedores que transcurrido el plazo autorizado para su ingreso temporal no fueron nacionalizados y permanecen de manera irregular en el país, sin contar documentación aduanera que lo habilite para ese fin, se configurará sobre estos la sanción de comiso tipificada en el inciso f) del artículo 200 de la LGA⁸, identificada con el Código CO6 de la Tabla de sanciones, en la siguiente forma:

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
CO6	Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.	Art. 200 Inciso f)	COMISO	MUY GRAVE

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye:

1. De conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Contenedores, vencido el plazo de doce meses sin que el contenedor haya sido retirado del país, procede su nacionalización; no obstante, si la administración aduanera detecta contenedores que transcurrido el referido plazo no fueron nacionalizados y permanecen de manera irregular en el país, se configura sobre estos la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 200 de la LGA, sancionada con el código CO6 de la Tabla de Sanciones.
2. Dejar sin efecto la posición adoptada en los Informes N° 109-2018-SUNAT/340000 y N° 250-2018-SUNAT/340000 emitidos por esta intendencia nacional.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente informe a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera a efecto que se evalúe regular en el Procedimiento general "Contenedores" DESPA-PG.21 las pautas necesarias para el proceso de nacionalización de los contenedores, antes y después del vencimiento del plazo legal otorgado en el régimen especial de contenedores.

FNM/RMV/eas
CA075-2024

⁸ **"Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...)

f) Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.

(...)"



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE

25/07/2024 12:12:46